

CAÑADA ROSAL

Por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de abril de 2002, fue aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal de Uso de Zonas Verdes del Ayuntamiento de Cañada Rosal, quedando expuesto al público por espacio de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán examinarlo, así como su expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horario de oficinas, y presentar ante el Pleno de la Corporación las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El mencionado acuerdo será automáticamente elevado a definitivo si, finalizado el plazo de exposición pública, no se presentase reclamación alguna.

ORDENANZA MUNICIPAL DE USO DE ZONAS VERDES.

CAPÍTULO 1

CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1º.- La presente Ordenanza determinada y normalizada el uso de los espacios libres y zonas verdes que ha de regir dentro del término municipal.

Artículo 2º.- En toda actividad de zonas verdes deberán cumplirse, además de la presente Ordenanza, las dictadas por los demás servicios municipales en las partes que afecten a los mismos.

CAPITULO II

USO DE ZONAS VERDES.

Artículo 3º.- Normas generales.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicadas.

Artículo 4º.- Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza por su calificación de bienes de dominio público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamentos, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 5º.- Cuando por motivos de interés se autoricen en dicho lugar actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en plantas y mobiliarios urbanos. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes.

Artículo 6º.- Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Local, y el personal de parques y jardines.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DEL ENTORNO.

Artículo 7º.- Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- A) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- B) Caminar por zonas acotadas.
- C) Jugar de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre el césped. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- D) Cortar flores, ramas o espacios vegetales.
- E) Talar o apeaar árboles situados en espacios públicos.
- F) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento trepar o subir a los mismos.
- G) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los arboles, o verter en ellos cualquier clase de productos.
- H) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plástico, grasas o productos cáusticos o fermentales, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- I) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizado y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello en que esté permitido, o en las que se acoten para realizar actividades deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8.- La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de la zona verde exige que:

- A) La práctica de juegos y deportes se realizarán en las zonas específicas acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 1- Pueden causar molestias o accidentes a las personas.
 - 2- Pueden causar daños y deterioros a plantas.
 - 3- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - 4- Perturban o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- B) Los vuelos de aviones de aerodelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalados al efecto.
- C) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.
- D) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público.

Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas y la colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

E) Las actividades industriales, se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

F) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 9.- En las zonas verdes no se permitirá:

- A) Lavar vehículos, ropas o preceder al tendido de ella y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizadas.
- B) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- C) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
- D) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO IV

VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES.

Artículo 10.- La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos:

A) Bicicletas: Las bicicletas podrán transitar por los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.

B) Circulación de vehículos de transportes: los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, cerrados al tráfico, salvo:

- 1- Los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea inferior a 3 toneladas, y en horas que se indiquen para el reparto de mercancías.
- 2- Los vehículos al servicio del Ayuntamiento, así como los de sus proveedores debidamente autorizados y los que transporten elementos, herramientas o personal de la Dirección de Parques y Jardines.

C) Circulación de autocares: Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

D) Ciclomotores y motocicletas y turismos.

CAPITULO V.

PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 11. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Asimismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

A) Juegos infantiles: su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas entre 3 y 12 años.

B) Papeleras: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las Papeleras a tal fin instaladas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

C) Fuentes: Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación y las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber, en las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc. no se permitirá beber, utilizar agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda la manipulación de sus elementos.

D) Señalización, farolas, estatuas, y elementos decorativos: En tales elementos de mobiliarios urbanos no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudiquen o deteriore los mismos.

Artículo 12.- Valoración de árboles:

Si con motivo de una obra, choque de vehículos, badenes particulares, etc., resultase el árbol muerto, dañado o fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, según las normas citadas por Icona, en su "Boletín de la Estación Central de Ecología", número 7. Informe de valoración del territorio municipal atendiendo a los precios del mercado. Sanciones.

CAPITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 13.- Disposiciones Generales.

1. Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de los establecido en esta Ordenanza. Las infracciones a la misma, en relación con las zonas verdes, podrán ser denunciadas por cualquier persona natural o jurídica.
2. La denuncia deberá contener los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, en ellas se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoacción del oportuno expediente, cuya resolución será notificada a los denunciantes.

3. Con independencia de aplicar las correspondientes sanciones por infracción que figuran en el cuadro de esta Ordenanza, se exigirá la indemnización equivalente al costo de reparación de los daños producidos a los causantes de los mismos.

CAPITULO VII: INFRACCIONES

Artículo 14.- Infracciones.

1. Son constitutivas de infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan los preceptos contenidos en esta Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 14.

1. Se consideran infracciones leves:
 - a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.
 - b) La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.
 - c) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.
 - d) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
 - e) Circular con caballerías por lugares no autorizados.
 - f) Practicar juegos y deportes en lugares y forma inadecuados.
 - g) Usar indebidamente el mobiliario urbano.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a) La reincidencia en infracciones leves.
 - b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza.
 - c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.
 - d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
 - e) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán costear además la plantación de otras iguales. La reincidencia de esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
 - f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
 - g) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza..
 - h) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.
 - i) Practicar, sin autorización, las actividades a que se la presente Ordenanza, salvo las consideradas como infracciones leves.
 - j) Usar bicicletas de manera que contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza.
 - k) Causar daños al mobiliario urbano.

3. La reincidencia en infracciones graves.
 - a) La reincidencia en infracciones graves.
 - b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
 - c) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
 - d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.
 - e) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

CAPITULO VIII SANCIONES.

Artículo 15. Sanciones.

1. Con independencia de la exigencia, cuando proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones de las prescripciones de esta Ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera:
 - a) Las infracciones leves, con multa de hasta 30 Euros.
 - b) Las infracciones graves, con multa de 31 a 60 Euros.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa de 61 a 90 Euros.
2. En todo caso los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.
3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño causado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurran.
4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias contempladas en estas Ordenanzas durante los doce meses anteriores.

Artículo 16. Procedimiento sancionador.

- a) Los procedimientos sancionadores que se sigan por infracción de las previsiones de esta Ordenanza se ajustarán a lo establecido en el Título IX, Artículos 127 a 138 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE nº 189, de 9 de Agosto de 1.993).
- b) La Potestad Sancionadora compete al Excmo. Sr. Alcalde o al Concejaldel Delegado de Servicio, por delegación de aquél, pudiendo interponer contra los actos que dicten en ejercicio de la misma los recursos administrativos o jurisdiccionalmente previstos en la Legislación vigente.

Artículo 17. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:
 - a) Las leves, a los dos meses.
 - b) Las graves, al año.
 - c) Las muy graves, a los dos años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por una causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrarán en vigor en el plazo de 15 días contados a partir de su inserción completa en el “Boletín Oficial” de la provincia.”

PRIMERO: Aprobar inicialmente el texto de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Utilización de Zonas Verdes del Ayuntamiento de Cañada Rosal.

SEGUNDO: Expóngase al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por espacio de 30 días, durante los cuales los interesados que lo estimen oportunos podrán interponer las alegaciones u observaciones que tengan conveniente.

TERCERO: El presente acuerdo se considerara definitivo, automáticamente, si transcurrido el plazo de exposición pública no se produjesen observaciones o reclamaciones de ningún tipo.